

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: JDC/18/2016.

ACTOR: Urbano Leyva
González.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca y Secretaría General de
Gobierno del Estado de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/18/2016, incoado por Urbano Leyva González, por su propio derecho y en su carácter de agente municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; por el que demanda del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa de tomarle la protesta de ley, expedirle el nombramiento como agente municipal para el año dos mil dieciséis, y de la Secretaría General de Gobierno, la negativa de expedirle la acreditación como Agente Municipal de la comunidad en cita.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea. Que en asamblea general comunitaria de seis de diciembre de dos mil quince, fue electo agente municipal.

b) Declaración de invalidez de elección municipal. El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como no válida la elección municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca.

c) Solicitud de acreditación. Que el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, fue a la Secretaría de General de Gobierno para que se le expidiera su acreditación como agente municipal.

d) Solicitud de toma de protesta y expedición de nombramiento. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, le solicitó al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le tomara la protesta de ley y se le expidiera el nombramiento.

e) Contestación a petición. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0551/2015, de diecinueve de febrero último, el Director Ejecutivo de Sistema Normativo del citado instituto, dio respuesta a su escrito de diecinueve de febrero último, argumentando que no eran competente para acoger su pretensión.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el hoy actor.

b) Turno. El ocho de marzo último, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el

expediente identificado con la clave JDC/18/2016 y, turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, integrante de este Cuerpo Colegiado, a efecto de que se integrara y substanciara el mismo.

c) Recepción del medio de impugnación por el Magistrado Instructor. El veintitrés de marzo último, el citado Magistrado Instructor, recibió los presentes autos, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, respecto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe circunstanciado; respecto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Cumplimiento de requerimiento. Que mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento y en atención a lo informado, solicitó requerir al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, informara si dicho órgano legislativo ya había designado al encargado de la administración municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca.

e) Requerimiento diversas autoridades. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor, solicitó a diversas autoridades estatales, información respecto de la integración del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca.

f) Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades a las que se solicitó diversa información, cumpliendo con el requerimiento formulado,

remitieron las constancias atinentes; en atención a ello, se admitió el juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción; se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalada fecha y hora para someter en sesión pública el proyecto de resolución.

g) **Fecha para sesión.** Por proveído de ocho de junio, el Magistrado Presidente señaló las diecisiete horas de esta fecha para someter a consideración del Pleno, en sesión pública el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en el que el actor reclama la violación a su derecho a que se le tome protesta como Agente Municipal de la Comunidad de San Isidro Huayapam, perteneciente al municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca; es decir, su violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque los actos que reclama, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa de tomarle la protesta de ley, expedirle el nombramiento como agente municipal de la comunidad de San Isidro Huayapam, perteneciente al municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, para el año dos mil dieciséis, y a la Secretaría General de Gobierno, la negativa de expedirle la acreditación como agente Municipal de la comunidad en cita.

De tal manera nos encontramos ante una omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de donde, el acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que

un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor, expone que resultó electo como Agente Municipal de la comunidad de San Isidro Huayapam, perteneciente al Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca; por lo que los actos que reclaman son necesarios para poder desempeñar su cargo como agente municipal de la citada agencia, por lo que tiene legitimación para promover el presente juicio.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce violación a sus derechos político electoral, de desempeñar el cargo popular para el que fue nombrado y, a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se ordene a las autoridades responsables, realicen los actos que reclaman.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

TERCERO. Síntesis de agravio y pretensión del actor.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro y texto:

¹ Visible en las páginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² que al efecto se transcribe:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de

² Visible en las paginas 122-123, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, del citado Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor refiere que le causa agravio que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no haya tomado en cuenta las circunstancias y el contexto social que se vive actualmente en el municipio, y en consecuencia, de la inobservancia que se niegue la toma de protesta de ley y expedirme el nombramiento como agente municipal del San Isidro Huayapam, Oaxaca, para el 2016, negativa que a su juicio viola su derecho a ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fue electo, ello es así porque para que el citado derecho quede completamente tutelado, se deben de cumplir los actos solemnes y administrativos que son ajenos a los integrantes de la asamblea general.

Por lo que hace a la Secretaría General de Gobierno, manifiesta que el veintinueve de febrero acudió a la Dirección de acreditaciones de la secretaria General de Gobierno, estando ahí lo atendió la Secretaria del Director, diciéndome que no me iba acreditar.

Bajo ese tenor, esta autoridad concluye que la pretensión de actor, es que esta autoridad ordene a las autoridades señaladas como responsables, cumplan con lo que le reclama para que pueda ejercer su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

CUARTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral, estima que, en el caso, los agravios esgrimidos por el actor son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.

El actor le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; que le causa agravio, que no haya tomado en cuenta las circunstancias y el contexto social que se vive actualmente en el municipio, y en consecuencia, de la inobservancia que se niegue la toma de protesta de ley y expedirle el nombramiento como agente municipal del San Isidro Huayapam, perteneciente al municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, para el 2016, negativa que a su juicio viola su derecho a ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fue electo, ello es así porque para que el citado derecho quede completamente tutelado, se deben de cumplir los actos solemnes y administrativos que son ajenos a los integrantes de la asamblea general.

No le asiste la razón al actor, ello porque, del análisis del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constata que toda autoridad sólo puede hacer aquello que la propia ley le faculte o cuando por mandato judicial se le ordena realizar determinado acto.

Así, del marco constitucional y legal, de las facultades que tienen del Instituto Electoral señalado como responsable, que se encuentran previstas en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y que son.

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado

estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III.- Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV.- Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite(sic), sustanciación de quejas y denuncias y

procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

II.- Crear las comisiones, comités y unidades técnicas que establezca la Ley o que considere pertinentes, y designar en su caso, a sus integrantes y presidente;

III.- Acordar el cambio de sede del propio Consejo General, en los casos que estime necesarios;

IV.- Elegir y reelegir al consejero electoral que fungirá como Presidente del Consejo General, por el período señalado en la Constitución Estatal, y en su caso revocarle el nombramiento, conforme al procedimiento establecido en este Código y en la normatividad interna;

V.- Designar, y en su caso remover, al Director General, al Secretario General, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme al procedimiento establecido en este Código;

VI.- Aprobar, y en su caso, modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

VII.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal;

VIII.- Aprobar anualmente, el Proyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Presidente del propio Consejo;

IX.- Aprobar el Plan Estratégico, el Programa Operativo Anual y los programas y subprogramas del Instituto, presentados por el Director en su carácter de Presidente de la Junta General Ejecutiva;

X.- Aprobar y publicar el Programa Anual de Auditoría y los Manuales de Auditoría que presente el Contralor General;

XI.- Aprobar el Programa Estatal de Construcción de Ciudadanía mediante el desarrollo de capacidades y competencias, así como establecer políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral, educación cívica y la construcción de ciudadanía, y promover la celebración de convenios con autoridades estatales, municipales, órganos autónomos, partidos políticos e instituciones académicas, a fin de fortalecer y divulgar la cultura democrática y cívica;

XII.- Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de Ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;

XIII.- Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales en lo que se refiere

a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XIV.- Aprobar la convocatoria, los lineamientos y las acreditaciones de observadores electorales y visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral, así como el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros;

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, así como certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los mecanismos de participación ciudadana, y en su caso, prepararlos, desarrollarlos, vigilarlos, transparentarlos y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de sus resultados;

XVI.- Publicar en el Periódico Oficial la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XVII.- Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral así como de las características del material electoral;

XVIII.- Conocer y en su caso, aprobar los convenios que el Director celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades;

XIX.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, el Convenio para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la Entidad;

XX.- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, revocar los nombramientos;

XXI.- Verificar que los consejos distritales y municipales electorales se instalen oportunamente, sesionen y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código, resolviendo las cuestiones y problemas que surjan al respecto;

XXII.- Requerir a los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días anteriores a la instalación de los consejos distritales y municipales, nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los mismos;

XXIII.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;

XXIV.- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los partidos políticos, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XXVI.- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XXVII.- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;

XXVIII.- Organizar los debates públicos para los candidatos a Gobernador del Estado;

XXIX.- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

XXX.- Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y formas que se aprueben para las actas de los procesos electorales y los elementos y útiles necesarios;

XXXI.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos o partidos políticos;

XXXII.- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

XXXIII.- Conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

XXXIV.- Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

XXXV.- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;

XXXVII.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXXVIII.- Ordenar, en los casos que estime necesarios, el cambio de sede de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, sustituir a algunos de sus integrantes, para la realización de los cómputos respectivos;

XXXIX.- Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales, así como la pérdida del mismo en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XL.- Vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan;

XLI.- Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad, así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos;

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

XLV.- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Estatal y la ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

XLVI.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, la presentación ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o peticiones sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto en materia electoral, aprobado por el Congreso, previo a su promulgación y publicación;

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Así, del análisis de los artículos citados, se constata que la citada autoridad no tiene la facultad que le atribuye el actor, por tanto, se encontraba imposibilitado para acoger la pretensión del actor, en el sentido que le tome la protesta y le otorgue su nombramiento como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Isidro, Huayapam, Oaxaca; perteneciente al Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, no podía desplegar los actos que refiere el actor, por carecer de facultades para ello, puesto hacerlo implicaría realizar un acto de autoridad fuera del marco legal.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido que existen casos similares, en donde, el presidente municipal se ha negado a realizar la toma de protesta y nombramiento a los agentes municipales; y por consecuencia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha realizado dichos actos solemnes, como fue en los expedientes JDCI/08/2013, JDCI/18/2015, JDCI/19/2015 y JDCI/20/2015; en el caso, los criterios aplicados en los citados juicios, no son acorde con lo expuesto en el presente asunto, porque en tales juicio como lo afirma el propio actor la autoridad municipal se negaba a realizar los actos, que le obliga la Ley Orgánica Municipal para el Estado realizar; además que en los asuntos que refiere, por mandato judicial, se le ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que realizara tales actos, de donde, el instituto por competencia de origen, no tiene facultades para desplegar tales actos.

En ese contexto, esta autoridad concluye que el actor no acreditó su afirmación, respecto del acto que le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que se refiere, al segundo de los motivos de disenso, el ahora accionante reclama de la Secretaría General de Gobierno, que el Director de Acreditaciones no le haya expedido su acreditación como Agente Municipal de San Isidro Huayapam, Oaxaca.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable, manifestó en lo que interesa:

...el promovente no ha comparecido ante esta autoridad a solicitar formalmente la acreditación que dice le corresponde como Agente Municipal de San Isidro Huayapam, Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oax., tampoco existe antecedente de que haya solicitado por medio de algún documento dicha acreditación, consecuentemente, no puede argumentar que las autoridades de la Secretaría General de Gobierno, y especialmente lo que concierne al suscrito, de que se le ha negado la expedición de la citada acreditación; resultando aplicable lo previsto en el artículo 8 Constitucional y el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ...

A juico de esta autoridad, estima que, la responsable no podía acoger la pretensión del actor en el sentido de acreditarlo; puesto que para desplegar tal acto, se tiene que cumplir con ciertos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo QUINTO, de los Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipio del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado "Extra" de dos de enero de dos mil catorce y que son:

1. Acta de elección o Acta de Asamblea (Asamblea de Usos y - costumbres con firmas de los asistentes).
2. Acta de Toma de protesta de ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.
4. Acta de nacimiento, original reciente.
5. Copia de credencial de elector.
6. Copia de la CURP.
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos oficiales del periodo anterior.

En el caso, esta autoridad estima, que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de los anexos presentados, no

acredita todos los requisitos que señala el artículo QUINTO de los citados lineamientos; ello es así, porque el acto que reclama dentro del presente juicio es la toma de protesta y la expedición de nombramiento.

Por lo que al no cumplir el actor los requisitos que por normativa se requiere para la expedición de acreditación de una autoridad auxiliar, es evidente que, la autoridad señalada como responsable se encontraba impedido para realizar el acto que se le reclama, de donde, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al actor, puesto que no acreditó de cumpla con los requisitos que exige los citados lineamientos para acreditarlo como agente municipal, por tanto, se desestima sus motivos de inconformidad hecho valer.

Ahora bien, a efecto de no conculcar los derechos del actor de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; para que se pronuncie en el ámbito de sus facultades, respecto de lo planteado por el actor.

Esto es así, porque en el caso, el actor, señala como actos, que se le tome de protesta y se le expida su nombramiento como Agente Municipal de San Isidro Huayapam, perteneciente al municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, para que esté en condiciones de solicitar su acreditación como agente municipal de la citada comunidad, ante la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

Para ello se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer, en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba, en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política de la República.

Tratándose de Agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado y, la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; garantizándoles, a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias, su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del citado órgano del municipio, así como, de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, se estipula que si el Ayuntamiento, por la mayoría calificada, considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado, que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia Municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo mismo debe hacer, para que se nombre a un encargado.

Del estudio de las constancias, se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se le tome protesta y se le expida nombramiento como Agente Municipal de la Agencia de San Isidro Huayapam, perteneciente al Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

Por lo que, al ser una facultad originaria del ayuntamiento y del Presidente Municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca, lo procedente es remitir las constancias de la demanda y anexos al

Ayuntamiento en cuestión, por conducto del Síndico Municipal, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que, si bien el Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, no tenía instalado su ayuntamiento, porque mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como no válida la elección de concejales al ayuntamiento.

Al respecto mediante sesión de diez de mayo de la presente anualidad, el citado consejo, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-7/2016, por el que declaró como válida la Asamblea General de Elección Extraordinaria de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, hecho que se corrobora con el cuadernillo de copias certificadas por el Director de Gobierno de la Subsecretaría General de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de las acreditaciones expedidas a los ciudadanos que resultaron electos mediante asamblea de veinticuatro de abril último, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan, de donde, queda evidenciado que ya se encuentra integrado el ayuntamiento del municipio en cuestión.

Por consiguiente, al ser una atribución del Ayuntamiento de facultar al presidente municipal, expedir el nombramiento de las autoridades auxiliares, como lo es en el caso, lo procedente es reenviar de la demanda y anexos al ayuntamiento del Municipio

de Santa María Alotepec, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, para que dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente determinación, en el ámbito de su competencia, atribuciones y atendiendo a los usos y costumbres, cumpla con lo ordenado y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten, ello a efecto de que el actor en este en aptitud de su acreditación en la Secretaría General de Gobierno; con apercibimiento, que en caso de incumplimiento se les impondrá, una **multa** de manera personal, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**; es decir, lo que resulte de multiplicar cien veces la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos con 04/100 M. N.), a que asciende la Unidad de Medida y Actualización, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Déjese copia certificada de la demanda y anexos en el expediente, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes.

Se **solicita** a la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que una vez que comparezca el ciudadano Urbano Leyva González, previa revisión de los requisitos que se exigen para la acreditación de las autoridades auxiliares, otorgue la acreditación del hoy actor para que pueda desempeñar sus funciones como Agente Municipal del San Isidro Huayapam, perteneciente al Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

Quinto. Notificación.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que señaló para tal efecto; por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y a la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General del Gobierno del Estado, para los conocimiento y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R e s u e l v e

Primero. Se declaran infundado los agravios hecho valer por el actor en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Segundo. Reenvíese al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; el escrito de demanda y anexos, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, dentro del **plazo de tres días**, contados a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, cumpla con lo ordenado y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias necesarias, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

Cuarto. Apercíbesele a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Oaxaca; que, en caso de incumplimiento con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Quinto. Déjese copia certificada de la demanda y anexos en el expediente, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

Sexto. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Slph/fstg.